



Número Único 110016000013201113598-00

Ubicación 124587

Condenado JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio No. 364 de 24/02/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Jonathan Javier Acuña Martínez C.C. 80.772.2477
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 364



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1545 del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de abril de 2012, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, a la pena principal de **156 meses** de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El señor **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 07 de octubre de 2011.

2.4 El 29 de agosto de 2012, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias.

2.5 Posteriormente, por auto del 16 de marzo de 2017 le fue concedido al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad a lo regulado en el artículo 38 G del Código Penal.

2.6. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena

- Por auto del 20 de marzo de 2012= 7 meses
- Por auto del 21 de diciembre de 2016= 7 meses y 1.5 días
- Por auto del 20 de febrero de 2017= 1 mes y 3 días

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 27 de septiembre de 2019, este Juzgado negó a **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Solicitó que sea reconsiderada la decisión adoptada, atendiendo que su solicitud inicial se basó en que debía tenerse en cuenta por favorabilidad la aplicación de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 200, así mismo, dispone que lo establecido en el art. 68 A no se aplicará a la libertad condicional.

Condenado: Jonathan Javier Acuña Martínez C.C. 80.772.2477
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00
No. Interno 124587-15
Auto I. No. 364

Refirió que por los hechos materia de condena ya estuvo privado de la libertad mucho más de la mitad de la pena, ha mantenido un tratamiento progresivo dentro y fuera del establecimiento carcelario, cuando disfrutó del beneficio administrativo de 72 horas y ahora en la prisión domiciliaria.

Así mismo, que con ocasión a la "previa valoración de la conducta punible", se tenga en cuenta que ya estas circunstancias fueron tenidas en cuenta por el fallador al castigar su comportamiento, por lo que debe tenerse en cuenta su comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Por ello deprecó se reponga la decisión en cuestión, y en consecuencia se le conceda el subrogado penal de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado considera que no le esta siendo aplicada la norma favorable a sus intereses. Además, que la valoración de la conducta ya fue realizada por el fallador por lo cual no debe ser objeto de estudio nuevamente, sino que debe tenerse en cuenta su proceso de resocialización.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que no le asiste razón a **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, al requerir la aplicación del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 –según el recurso no abordada por el despacho- pues precisamente el estudio respectivo se efectuó con base en tal normatividad.

De la misma manera, debe precisar el Despacho que tampoco le asiste razón al condenado en el sentido de reseñar que se aplicó lo establecido en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, cuando en la decisión del 27 de septiembre de 2019 de manera alguna se puso de presente dicho canon.

En segundo lugar, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé como uno de los requisitos para la concesión de la libertad condicional que el Juez de Ejecución de Penas valore previamente la conducta punible, sin que ello se constituya en una vulneración del *non bis in ídem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las *«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»* (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Condenado: Jonathan Javier Acuña Martínez C.C. 80.772.2477

Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00

No. Interno 124587-15

Auto I. No. 364

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del *non bis in idem* que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento."

En tal medida, en el caso del penado, conforme **se indicó en la sentencia condenatoria**, los hechos por los cuales fue condenado se circunscriben a:

"El 30 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 21:20 horas, llegaron varios sujetos en una camioneta, color vino tinto, de placas VST - 844, a la carrera 91 No. 39 - 04 sur, donde funcionaba la tienda bar Costa Azul, barrio Patio Bonito, portando armas de fuego, aptas para disparar, de las cuales no tenían permiso para su porte, según el Ministerio de Defensa Nacional, en busca de DIEGO FERNANDO MURILLO PÁEZ, para asesinarlo porque se había ennoviado (sic) con la compañera de uno de ellos (Oscar Javier Castillo Cubides).

Que al escapar de manos de sus enemigos que quisieron vengarse con su progenitora LUZ MARINA PÁEZ PÉREZ, pero le dispararon a la señora NANCY MARÍA PÁEZ Y ARACELI JIMÉNEZ creyendo que eran la madre de Murillo Páez, hirieron también a Mauricio Mora Díaz, y luego siguieron en la misma camioneta." (Errores del texto original).

Además, no puede soslayarse que al momento de determinarse la gravedad de la conducta punible desarrollada por **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, el Juzgado 29 Penal del Circuito de esta ciudad, señaló:

"Se tiene conocimiento por denuncia instaurada por el ciudadano LUIS JESUS PUENTES DAVILA, quien para la época de los hechos se desempeñaba como director de la Fundación; "Cuna del Arte" ubicada en la carrera 29 numero 59B-35 Sur barrio la Coruña de la localidad de ciudad de Ciudad Bolívar, que hacia las 07:30 a.m. del día 6 de octubre de dos mil once(2011), cuatro individuos entre quienes se encontraban los señores OSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA y JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTINEZ, ingresaron a las instalaciones de la fundación mediante violencia portando armas de fuego y procediendo a someter a quienes allí se encontraban, el denunciante y los señores JENNY JARAMILLO; NELSON MOLINA RAMÍREZ, MARIA FANNY CORTE\$ TABAVISCO Y MARIA ISLENY PATIÑO VANEGAS, amordazándolos, amarrándolos de pies y manos y finalmente encerrándolos en el baño. Asegurado lo anterior, procedieron los procesados al apoderamiento de (i) una camioneta marca TOYOTA LAND CRUISER PRADO SUMO GX, modelo 2009, color GRIS OSCURO, con numero de motor y chasis 8010226 y 9FH11UJ19099025398, respectivamente, de placas CZK 855 avaluada en \$60.000.000.00; (ii) una registradora Casio avaluada en \$380.000.00; (iii) mercancía - vivieres- avaluados en la suma de \$1.800.000.00; (iv) 50 pares de zapatos avaluados en la suma de \$2.000.000.00; (v) 2 computadores portátiles y 2 CPU avaluados en \$2.000.000.00; (vi) un equipo de sonido avaluado en \$ 1.300.000.00; (vii) la suma de \$6.300.000.00, de los cuales \$5.000.000.00 extrajeron de la chaqueta del señor PUENTES DAVILA y \$1.300.000.00 de la caja fuerte; (viii) un reloj marca Mont Blank avaluado en \$4.000.000.00 (ix) un anillo de oro avaluado en \$500.000.00; (x) una cadena de oro con un dije avaluados en \$2.000.000.00; (xi) varios celulares de diferentes gamas y precios, para un total de setenta y un \$71.000.000.00

Posteriormente, según da cuenta el informe de la Policía Nacional, a las 01:00 am del día 7 de octubre de 2011, fueron capturados los OSCAR JAVIER CONTRERAS ESPARZA y JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTINEZ cuando se disponían a retirar el vehículo del parqueadero ubicado en la calle 1 C Bis número 11-21 Este del Barrio "El Consuelo", de la ciudad de Bogotá, lugar donde se encontraba abandonado desde las ocho de la mañana, del día 6 de octubre de 2011. Igualmente el informe da cuenta que fue encontrado en poder de los co-imputados CONTRERAS ESPARZA y ACUÑA MARTINEZ, las documentos del vehículo en el bolsillo derecho del pantalón del primero y las llaves del vehículo, las portaba el ultimo de los mencionados" (Errores del texto original)

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de

Condenado: Jonathan Javier Acuña Martínez C.C. 80.772.2477

Radicado No. 11001-60-00-013-2011-13598-00

No. Interno 124587-15

Auto I. No. 364

la conducta desplegada, en el caso del recurrente, es necesario que continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta.

Ello atendiendo que si bien el sentenciado **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ** ha presentado un buen desenvolvimiento durante su reclusión, pues su conducta ha sido calificada en grado de "buena y ejemplar" y además ha realizado actividades para redención de pena las que le han generado algún reconocimiento de pena, lo cual torna en positivo su tratamiento penitenciario; no por ello se puede desconocer la valoración de la conducta realizada en sentencia por el fallador.

En ese contexto, en vista la entidad del comportamiento desplegado, no se advierte que los fines de la pena, como lo son retribución justa, prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, el cual torna más exigente su proceso de resocialización y el cumplimiento de los fines de la pena a través de la privación de la libertad, máxime cuando en el año 2018 se reportaron transgresiones a la prisión domiciliaria impuesta, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ** contra la decisión del 27 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, previo toma de copias integrales del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la **DIAGONAL 3 A No. 6 B – 05 ESTE BARRIO LOS LACHES** y a su abogado defensor.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



JMMP

27 MAY 2020

4

La Secretaría

JONATHAN JAVIER ACUÑA MARTÍNEZ
cc# 80772247 DHA
Tel: 3144370145
12/MAYO/2020

Re: NOTIFICACIN AUTO INTERLOCUTORIO NO.364

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/04/2020 3:33 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

De manera atenta manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 28/04/2020, a las 9:59 a. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 24 de FEBRERO de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:-

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <NI. 124587 AUTO 364 PROCU.pdf>